---- En la ciudad de Trelew, a los 05 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. d. V. c/ S. B. S.A. y Otros/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 50 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa: ----------

---- I.- A fs. 248/253 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por L. del V. C. condenando a S. B. S.A., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone a la actora la suma de $ 316.376,76, ello con más intereses que dispone se deben calcular desde que los importes fueron debidos y hasta su total y efectiva cancelación a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----------

---- Asimismo impuso las costas a la demandada S. B. S.A. y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.----------

---- Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que corresponde a: i) Indemnización art. 245 LCT ($135.982); ii) Indemnización 232 LCT ($24.724); iii) SAC s/ Preaviso ($2.060,33); iv) Días trabajados durante agosto 2015 ($3.309, 83); v) Indem. 233 LCT ($9052,17); vi) SAC s/ Indem. 233 LCT ($697, 85); vi) SAC proporcional ($1.152,54); vii) Vacaciones no gozadas ($8.421,06); viii) SAC s/ vacac. no gozadas ($701,76); ix) multa art. 1 ley 25.323 ($ 135.982); y x) multa art. 2 ley 25.323 ($85.919,22).----------

---- II.- La demandada “S. B. SA” apeló la sentencia mediante presentación digital (ID 115490) y del mismo modo expresó agravios (ID 125626), los que no fueron contestados por la contraria. Por su lado, la actora apeló la sentencia mediante presentación digital (ID 117.006), recurso que fue desestimado por ser extemporáneo.----------

---- III.- Al expresar agravios, la nombrada accionada básicamente cuestiona el pronunciamiento en lo que hace a la antigüedad reconocida a la trabajadora a los fines indemnizatorios. Siendo ese el aspecto del fallo cuestionado por la recurrente, seguidamente analizaré dicha cuestión así como los planteos articulados a su respecto.-

---- En la sentencia recurrida el Juez de grado con claridad estableció que la actora con fecha 01/03/2005 ingresó a trabajar bajo las órdenes de A. (conforme se registró dicha relación), que luego, desde el 01/11/2010, por haber sido transferido el establecimiento laboral, continuó prestando las mismas tareas para E. G. SRL, y que finalmente, por haber cedido dicha SRL su personal a “S. B. S.A.”, C. se desempeñó para ésta última desde marzo de 2014 hasta la fecha del distracto. ----------

---- En virtud de dicha secuencia laboral y con sustento en los arts. 225, 228 y 229 LCT, el magistrado de grado finalmente estableció que a los efectos indemnizatorios la antigüedad de la actora debía ser computada desde marzo de 2005 y que la última empleadora -“S. B. S.A.”- debía indemnizarla por su antigüedad total.----------

---- Al tener por acreditada la transferencia del establecimiento de A. a “El G. SRL” y la continuidad laboral de C., el sentenciante puntualmente indicó (i) que la demandada no había negado que la actora ingresó a trabajar para la Sra. A. en el año 2005 y continuó trabajando para “E. G. SRL” en el mismo local donde antes trabajaba para la nombrada A.; (ii) que de las planillas de AFIP obrantes a fs. 191/194 se observa que desde marzo de 2005 y hasta Octubre de 2010 C. tuvo aportes de M. E. A. como empleadora y que a partir de noviembre de 2010 y hasta marzo de 2014 tuvo aportes patronales de El G. S.R.L.; (iii) que la planilla de ANSES obrante a fs. 17 de la documental reservada, da cuenta que el alta temprana para E. G. S.R.L. fue dada con fecha 01/11/2010 mientras que la baja como dependiente de la Sra. A. fue dada el 31/10/2010, y (iv) que en diciembre de dicho año la nombrada ya no explotaba la casa de comidas. ----------

---- Siendo ello así, la recurrente se equivoca cuando sostiene que en autos no se probó la transferencia entre A. y E. G. SRL en los términos del art. 225 LCT. Si la accionada se limitó a negar la fecha de ingreso y no negó que la actora primero trabajó para A. --y que después continuó trabajando para E. G. SRL y además, de las constancias de la causa surge que el cambio de empleador fue sin solución de continuidad, y que la primera empleadora dejó de explotar el establecimiento donde trabajaba la actora, debe tenerse por debidamente acreditada la transferencia del establecimiento que el magistrado de grado computó para establecer la antigüedad de la actora a los efectos indemnizatorios.-

---- En refuerzo de los elementos computados en la sentencia recurrida para considerar acreditada la transferencia de establecimiento referida, cabe agregar que el domicilio de calle Fontana X de Trelew, que fue consignado por “E. G. SRL” al dar de baja a la actora ante la AFIP (fs. 157 doc. reservada), coincide con el del local comercial habilitado a nombre de A., según fue indicado en las Actas de Inspección Municipal agregadas a fs. 218/222. ----------

---- Estando acreditado que A. fue la empleadora original de la actora y que ésta prosiguió prestando tareas para “E. G. SRL” por haberse transferido el establecimiento, no hay duda que la relación laboral inicial continuó con la mencionada SRL y que la actora conservó la antigüedad que tenía en el empleo (conf. art. 225 LCT).----------

---- Asimismo, si con posterioridad “E. G. SRL” cedió el personal a la accionada recurrente, se produjo una nueva modificación subjetiva del contrato de trabajo el que continuó con un nuevo empleador, ya que en tal supuesto se verifica un caso de

transferencia pura de la relación laboral (Julio A. Grisolía, Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 2da. edición actualizada y ampliada, Tomo II, Capítulo XI).-------

---- En otras palabras, la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada S. B. SA es la misma relación que mantuvo con “E. G. SRL” y que se inició con la Sra. A.-------
---- Siendo ello así, como se estableció en la sentencia recurrida, al extinguirse el vinculo laboral, “S. B. SA” debió indemnizar la antigüedad total de la actora.----------

---- Que la recurrente no haya tenido vínculo comercial, jurídico o económico con la codemandada A., ninguna incidencia tiene respecto de la antigüedad de la actora a los efectos indemnizatorios, dado que al transferirse el establecimiento donde trabajaba a “El G. SRL” conservó su antigüedad y lo mismo ocurrió cuando ésta cedió su personal a la demandada “S. B. SA”, ya que en dichas transferencias y cesiones el trabajador conserva todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional (CN.Trab. Sala IX, "C. M. F. c/ M. I. D. por I. S.A. y otros s/ despido”, SD 16.598, 18/10/2010, elDial.com - AA6847).----------

---- Si bien la empresa puede sufrir transformaciones y el empleador puede cambiar, en este caso, primero por cesión del establecimiento y posteriormente por cesión del contrato de trabajo, tales cambios, en principio, no afectan al trabajador. Si continúa el contrato, conserva todos sus derechos (entre ellos la antigüedad), resultando nulo todo pacto en contrario fijado entre cedente y adquirente. (confr. Julio A. Grisolía, obra citada, Tomo II. Capítulo XI). ----------

---- Por lo hasta aquí apuntado, no hay duda que la antigüedad de la actora a los efectos indemnizatorios fue debidamente establecida en la sentencia recurrida. ----------
---- Evacuados los cuestionamientos articulados respecto de la cuestión referida, resta señalar que como los créditos reconocidos en autos a favor de la actora tienen su origen en el despido, las argumentaciones y planteos realizados por la accionada respecto a la solidaridad carecen de todo fundamento. Al respecto es preciso puntualizar que la cuestión de la solidaridad fue evaluada en la sentencia en sustento del rechazo de la demanda contra la primer empleadora (A.), quien como se estableció en el pronunciamiento recurrido no debe responder por créditos nacidos con posterioridad a la transferencia del establecimiento (art. 228 LCT). ----------

---- Siendo ello así, el hecho que la demanda haya sido rechazada contra A. y que la firma “E. G. SRL” no haya sido demandada, no puede ser considerado en beneficio de “S. B. SA”, como se pretende en el escrito de expresión de agravios, ya que como fue dicho, el

crédito indemnizatorio de la actora nació con el distracto y en consecuencia la recurrente es la única responsable de su pago por ser la última empleadora. ----------

---- Por todo lo expresado, propongo el rechazo del recurso de apelación articulado con imposición de costas de segunda instancia a la demandada (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada “S. B. S.A.”, Dr. I. O. B. se regulen en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---- Me expido aquí a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

---- I. El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------

---- Coincide mi opinión con la expuesta por el Dr. Peral de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------

---- II. La sentencia de primera instancia estableció que la antigüedad de la trabajadora data del 1/3/2005, por ser esa la fecha de ingreso bajo las órdenes de A. según el alta de la relación laboral, que la relación continuó posteriormente con “E. G. SRL” en virtud de la transferencia del establecimiento (art. 225 LCT) y que, finalmente, esa sociedad cedió a “S. B. S.A.” el contrato de trabajo celebrado con la actora, desempeñándose la trabajadora para ésta última desde marzo de 2014 hasta la fecha del distracto. Como consecuencia de ello, concluyó que le correspondía a la codemandada “S. B. SA” abonar las indemnizaciones de ley conforme la antigüedad total acumulada de la trabajadora. ---

---- La demandada “S. B. S.A.” cuestiona la antigüedad reconocida sosteniendo que no se probó la transferencia del establecimiento entre la codemandada A. y “E. G. SRL”. Agrega que S. B. S.A. no tuvo ningún vínculo comercial, jurídico o económico con la codemandada A. ----------

---- III. Ingresando al tratamiento de los agravios cabe señalar, como lo pusieron de resalto el Juez de primera instancia y el colega que me precedió en el voto, que la demandada “S. B. S.A”, al contestar demanda, no negó puntualmente que C. ingresara a laborar bajo las órdenes de A. en el año 2005, ni que continuara trabajando posteriormente con el “E. G. SRL”, en el mismo local y realizando las mismas tareas, como así tampoco se controvierte la posterior cesión del contrato laboral a S. B. S.A. Se limitó únicamente a negar la fecha de ingreso a sus órdenes (ver punto 1 de las negativas específicas). ------

---- A ello cabe agregar que no se rebate en el recurso el razonamiento probatorio seguido por el juzgador de primera instancia para tener por efectivamente acreditada la existencia

de transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT entre la primera empleadora (A.) y “E. G. S.R.L”. ----------

---- En efecto, dicha circunstancia se tuvo por acreditada con las planillas de la AFIP (fs. 191/194) que dan cuenta de los aportes sucesivos y continuados a favor de la trabajadora hasta octubre de 2010 por parte de A. y desde noviembre de 2010 por parte del “E. G. SRL”; el alta temprana a favor de la trabajadora por parte de esta sociedad en fecha 1/11/2010 y la correspondiente baja por parte de A. en fecha 31/10/2010 (planilla Anses de fs. 17) y el informe de la Municipalidad de fs. 150 del que surge que al mes de diciembre de 2010 había cambiado el titular comercial de la casa de comidas. Por todo ello el sentenciante afirmó que la continuidad fue instantánea y, por ello, evidente la transferencia del fondo de comercio. ----------

---- A las pruebas computadas en la sentencia cabe agregar el coincidente domicilio de explotación entre ambas empleadoras (Actas de Inspección Municipal de fs. 218/221), tal como lo destacó el doctor Peral.----------

---- Como dije, el recurrente no cuestiona debidamente dicho razonamiento probatorio, limitándose a sostener que no prueban la transferencia y confundiendo en su argumentación el extremo que se tuvo por acreditado -transferencia de fondo de comercio y consecuente conservación de la antigüedad (art. 225 LCT)- con el instituto de la responsabilidad solidaria (art. 228 LCT).----------

---- Tampoco es conducente para la solución de la controversia la falta de un vínculo comercial, jurídico o económico entre la recurrente y la Sra. A. alegada en el recurso ni que “E. G. SRL” no haya sido demandada en autos, pues como adecuadamente concluyó el sentenciante, es la recurrente la única responsable del pago de las indemnizaciones adeudadas por haber sido la última empleadora. ----------

---- Por ello, teniéndose de ese modo por acreditada la existencia de transferencia del establecimiento de A. –empleadora original de la actora- a favor de “E. G. SRL” (confr. art. 225 LCT) y luego la cesión del contrato de trabajo a favor de “S. B. S.A” (art. 229 LCT), no hay duda alguna que debe considerase la existencia de continuidad laboral y computarse la totalidad de la antigüedad a los fines indemnizatorios.----------

---- III. <u>Conclusión:</u> Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de la presente alzada a la demandada (art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

---- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios -------

---- II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC).----------

---- III.- REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4) ----------

---- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el doctor Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).-

---- Trelew, 05 de mayo de 2021. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios----------

---- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4) ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___11____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------